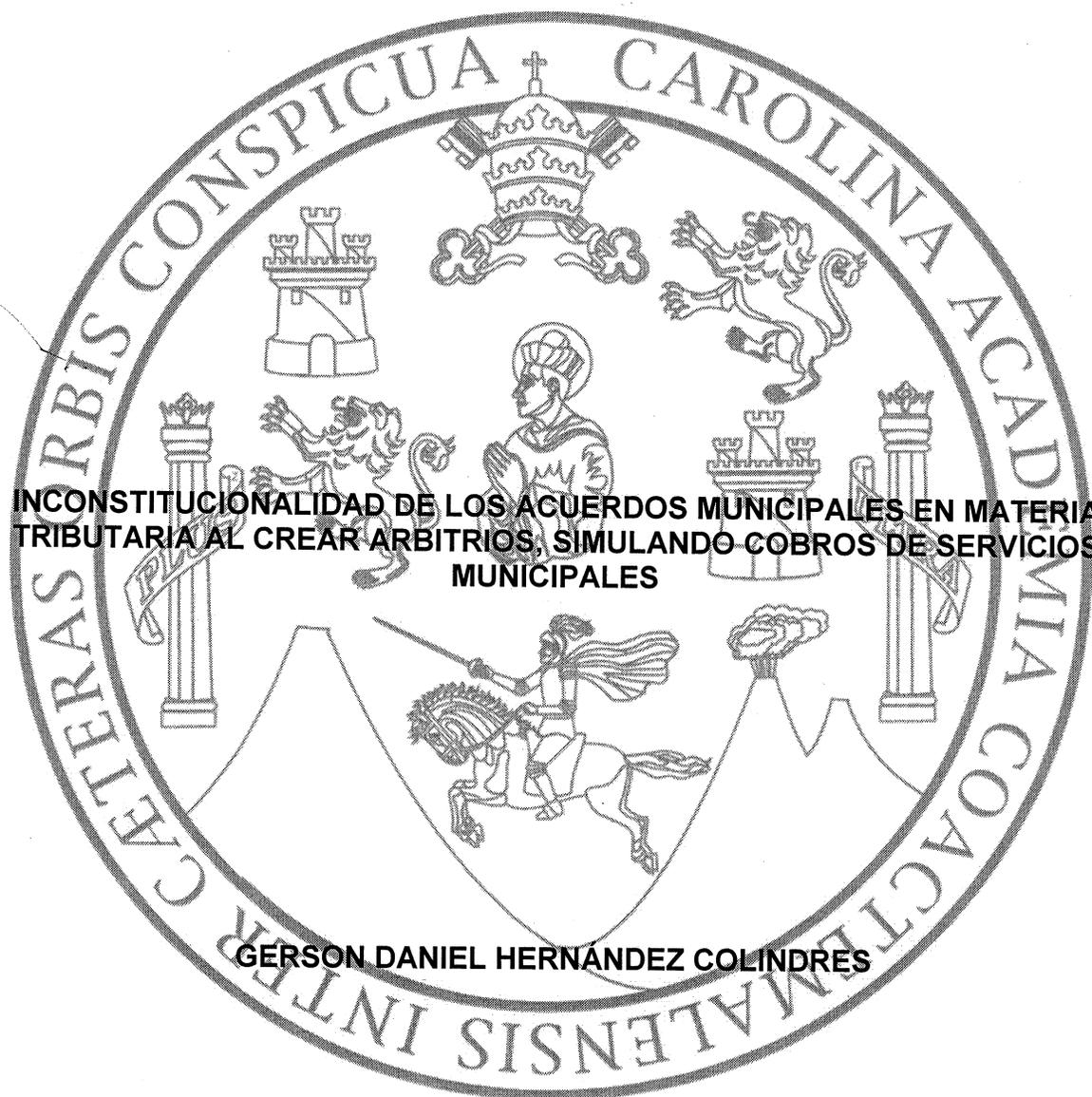


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



GUATEMALA, MARZO DE 2019

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACUERDOS MUNICIPALES EN MATERIA
TRIBUTARIA AL CREAR ARBITRIOS, SIMULANDO COBROS DE SERVICIOS
MUNICIPALES**



Guatemala, marzo de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**EL TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Jose Miguel Cermeño Castillo
Vocal: Licda. Dilia Augustina Estrada Garcia
Secretario: Lic. Ribel Rivera Aquino

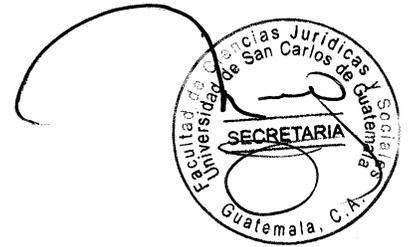
Segunda Fase:

Presidente: Lic. Erick Fernando Galvan Ramazzini
Vocal: Lic. Juan Antonio Aguilon Morales
Secretario: Licda. Irma Leticia Mejicanos Jol

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 24 de mayo de 2018.

Atentamente pase al (a) Profesional, OLGA ARACELY LOPEZ HERNANDEZ DE ARRIOLA
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
GERSON DANIEL HERNÁNDEZ COLINDRES, con carné 201112625,
 intitulado INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACUERDOS MUNICIPALES EN MATERIA TRIBUTARIA AL CREAR
ARBITRIOS, SIMULANDO COBROS DE SERVICIOS MUNICIPALES.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 08 / 06 / 2018. f)

Asesor(a)
 (Firma y Sello)

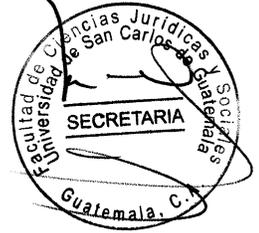
Licda. OLGA ARACELY LÓPEZ HERNÁNDEZ
 Abogada y Notaria

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala



Licenciada
Olga Aracely Lopez Hernandez de Arriola
Abogada y Notaria
4a. Calle 6-20 Panorama San Cristóbal, Zona 8
5588-2734
Mixco, Guatemala



Guatemala, 10 de julio de 2018.

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

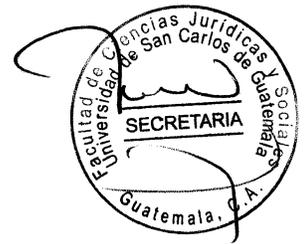


Apreciable licenciado:

Respetuosamente a usted informo sobre mi nombramiento como asesor de tesis de el bachiller **GERSON DANIEL HERNÁNDEZ COLINDRES**, la cual se intitula **INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACUERDOS MUNICIPALES EN MATERIA TRIBUTARIA AL CREAR ARBITRIOS, SIMULANDO COBROS DE SERVICIOS MUNICIPALES**; declarando expresamente que no soy pariente de el bachiller dentro de los grados de ley; por lo que me complace manifestarle lo siguiente:

- a) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad; ya que trata sobre la inconstitucionalidad que cometen algunas corporaciones municipales al momento de imponer cargas tributarias cuya competencia de creación corresponde al Congreso de la República de Guatemala.
- b) Los métodos utilizados en la investigación fueron el análisis, la inducción, la deducción y la síntesis; mediante los cuales el bachiller no sólo logró comprobar la hipótesis sino que también analizó y expuso detalladamente los aspectos más relevantes relacionados con los tributos y sus diversas clases, el gobierno municipal, sus autoridades y administración de sus finanzas, la inconstitucionalidad de las leyes y el análisis de una sentencia de la Corte de Constitucionalidad que declara con lugar la inconstitucionalidad de un reglamento municipal que impone arbitrios. La técnica bibliográfica permitió recolectar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.

Licenciada
Olga Aracely López Hernández de Arriola
Abogada y Notaria
4a. Calle 6-20 Panorama San Cristobal, Zona 8 de Mixco
5588-2734
Mixco, Guatemala

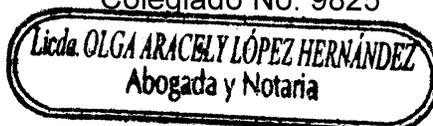


- c) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, habiendo el bachiller utilizado un lenguaje técnico y comprensible para el lector; asimismo, hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.
- d) El informe final de tesis es una gran contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca; puesto que es un tema muy importante que no ha sido investigado suficientemente. En todo caso puede servir como material de consulta para futuras investigaciones.
- e) En la conclusión discursiva, el bachiller expone sus puntos de vista sobre la problemática y a la vez recomienda que se respete el orden constitucional; esto con el objeto de que prevalezca el estado de derecho.
- f) La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como de extranjeros.
- g) El bachiller aceptó todas las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema; en todo caso, respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

Con base a lo anterior, hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que apruebo el trabajo de investigación, emitiendo para el efecto **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la misma continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,

Licda. Olga Aracely López Hernández de Arriola
Asesor de Tesis
Colegiado No. 9825





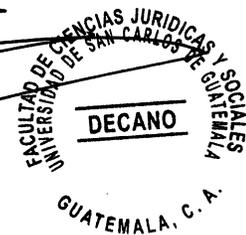
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



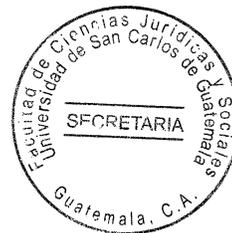
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 18 de febrero de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante GERSON DANIEL HERNÁNDEZ COLINDRES, titulado INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACUERDOS MUNICIPALES EN MATERIA TRIBUTARIA AL CREAR ARBITRIOS, SIMULANDO COBROS DE SERVICIOS MUNICIPALES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.



DEDICATORIA



- A DIOS:** Por su presencia y por nunca desampararme. Por brindarme sabiduría e inteligencia para superar cada prueba.
- A MIS PADRES:** Otilia Colindres García y Carlos Borromeo Hernández Rodríguez (Q.E.P.D.) por haber hecho hasta lo imposible por brindarme educación. Pilar fundamental de mi vida.
- A MI ESPOSA:** Linda, gracias por soportar la distancia mientras estudiaba.
- A MI HIJA:** Adri, por cada noche de desvelo que me acompañaste; eres el motivo de este logro.
- A MI FAMILIA:** Hermanos, abuelos (Q.E.P.D.), tíos, en especial al tío José y Cristina, por brindarme apoyo, primos, sobrinos, amigos y compañeros de trabajo, a todos muchas gracias.
- A:** La tricentenaria Universidad de San Carlos.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, gracias.

PRESENTACIÓN



Al desarrollar el trabajo investigativo intitulado, inconstitucionalidad de los acuerdos municipales en materia tributaria al crear arbitrios, simulando cobros de servicios municipales, es una investigación que pertenece a la rama del derecho constitucional y además es de tipo cualitativo, ya que se determinaron los elementos de los tributos y se analizó quiénes tienen competencia para la creación de los mismos.

En cuanto al contexto cronológico, se tomó en cuenta el caso concreto de acción de inconstitucionalidad planteado en el año 2009 en contra de un acuerdo del concejo municipal del municipio de Mixco, departamento de Guatemala. En relación al contexto sincrónico el trabajo fue elaborado mediante el estudio de la sentencia de inconstitucionalidad del Reglamento para la Instalación de Teléfonos Públicos emitido por el concejo municipal del municipio de Mixco.

La acción de inconstitucionalidad se planteó por los operadores de telefonía pública en contra del acuerdo que creó el concejo municipal del municipio de Mixco, ya que estableció un cobro por caseta telefónica, el cual no es una tasa por servicio público municipal porque carece de pago voluntario y de una contraprestación de un servicio. En cuanto al aporte académico, se puntualiza en la vulneración de la supremacía constitucional en virtud que una norma con rango inferior creada por los concejos municipales tergiversa el principio constitucional de legalidad en materia tributaria, el cual otorga la potestad exclusiva al Congreso de la República de Guatemala de crear tributos denominados arbitrios.

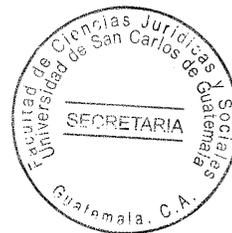
HIPÓTESIS



Por medio de la doctrina en materia tributaria, la Constitución Política de la República de Guatemala y la legislación ordinaria guatemalteca se determinarán los elementos de los arbitrios y las tasas. Además se buscará aclarar quién tiene la competencia tributaria para la creación de arbitrios y tasas por servicios públicos municipales.

Los acuerdos municipales en materia tributaria al crear arbitrios simulando tasas por servicios públicos municipales son inconstitucionales por ser una facultad exclusiva del Congreso de la República de Guatemala la creación de arbitrios, resultando una violación a las funciones públicas del Organismo Legislativo por parte de la corporación municipal.

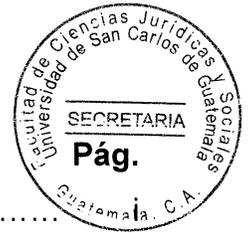
COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



La comprobación recae en que los concejos municipales tienen facultad de crear tributos denominados tasas por los servicios públicos que prestan. La doctrina en materia tributaria establece que uno de los elementos de las tasas es la voluntariedad en su pago y la contraprestación que obtiene el contribuyente mediante el servicio público que se le presta, caso contrario ocurre con los arbitrios cuyo elemento radica en no obtener directamente una contraprestación por la contribución dada al municipio.

Mediante el método analítico y sintético el trabajo logró comprobar la hipótesis planteada porque al determinar quién tiene la competencia para la creación de arbitrios y tasas se puede evidenciar que algunas municipalidades crean tributos que no contienen los elementos de una tasa por servicio público municipal, sino que se tipifican dentro de un arbitrio, siendo estos competencia de creación del Congreso de la República de Guatemala.

ÍNDICE



Introducción.....

CAPÍTULO I

1. Los tributos.....	1
1.1. Principios tributarios.....	2
1.2. Principios tributarios ordinarios.....	2
1.2.1. Principio de justicia.....	3
1.2.2. Principio de comodidad.....	3
1.2.3. Principio de certidumbre.....	4
1.2.4. Principio de economía.....	5
1.3. Principios tributarios constitucionales.....	5
1.3.1. Principio de legalidad.....	6
1.3.2. Principio de justicia.....	6
1.3.3. Principio de equidad.....	7
1.3.4. Principio de igualdad.....	7
1.3.5. Principio de generalidad.....	8
1.3.6. Principio de capacidad de pago.....	9
1.3.7. Principio de no confiscación.....	10
1.3.8. Principio de la no doble o múltiple tributación.....	10
1.4. Clasificación de los tributos.....	11
1.4.1. Impuestos.....	12
1.4.2. Tasas.....	13
1.4.3. Contribuciones especiales.....	14
1.4.4. Arbitrios.....	15
1.5. Causas de la obligación tributaria.....	16

CAPÍTULO II



2. Las municipalidades.....	17
2.1. Autonomía municipal.....	18
2.2. Integración de las corporaciones municipales.....	20
2.2.1. Alcalde municipal.....	21
2.2.2. Concejales.....	21
2.2.3. Síndicos.....	22
2.3. Funciones municipales.....	22
2.3.1. Obtener y disponer de sus recursos.....	23
2.3.2. Ordenanzas y reglamentos.....	25
2.3.3. Recursos económicos del municipio.....	26
2.3.4. Captación de sus recursos.....	28

CAPÍTULO III

3. Acción de inconstitucionalidad.....	31
3.1. La inconstitucionalidad de leyes.....	32
3.1.1. Trámite de la acción de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general.....	34
3.2. Supremacía constitucional.....	36
3.2.1. Supremacía formal.....	38
3.2.2. Supremacía material.....	40
3.3. Jurisdicción constitucional.....	42
3.4. Órgano constitucional.....	44
3.4.1. Funciones de la Corte de Constitucionalidad.....	45

CAPÍTULO IV



4. Inconstitucionalidad de los acuerdos municipales en materia tributaria al crear arbitrios, simulando cobros de servicios municipales.....	49
4.1. Competencia tributaria para crear arbitrios.....	56
4.2. Competencia tributaria para crear tasas por servicios municipales.....	56
4.3. Estudio de la sentencia de inconstitucionalidad del Reglamento para la Instalación de Teléfonos Públicos emitido por el concejo municipal de la municipalidad de Mixco, departamento de Guatemala, expediente de inconstitucionalidad número 4309-2009.....	57
4.3.1. Antecedentes.....	58
4.3.2. Fundamentos jurídicos del accionante.....	59
4.3.3. Fundamentos jurídicos de la municipalidad de Mixco, departamento De Guatemala.....	60
4.3.4. Fundamentos jurídicos del Ministerio Público a través de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparo y Exhibición Personal.....	62
4.3.5. Alegatos en el día de la vista.....	62
4.3.6. Considerandos de la Corte de Constitucionalidad.....	63
4.3.7. Resolución de la Corte de Constitucionalidad.....	65
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	69
BIBLIOGRAFÍA.....	71



INTRODUCCIÓN

El trabajo que se aborda en el actual estudio investigativo, tiene relevancia e importancia social y definitivamente jurídica, debido a que corresponde con exclusividad al Congreso de la República de Guatemala, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y justicia tributaria, sin embargo, muchas municipalidades crean arbitrios simulando cobros de servicios municipales, lo cual denota la inconstitucionalidad de los acuerdos municipales en materia tributaria, aspectos que fueron analizados a través del estudio de la sentencia de inconstitucionalidad del Reglamento para la instalación de teléfonos públicos emitido por el concejo municipal de la Municipalidad de Mixco departamento de Guatemala, expediente de inconstitucionalidad número 4309-2009.

La hipótesis del trabajo es por la inconstitucionalidad de los acuerdos municipales en materia tributaria al crear arbitrios, simulando cobros de servicios municipales ya que esta es una facultad exclusiva del Congreso de la República de Guatemala resultando una violación a las funciones públicas del Organismo Legislativo por parte de la corporación municipal.

En lo académico el aporte consiste en exponer la necesidad de plantear la acción de inconstitucionalidad ante acuerdos municipales en materia tributaria cuando se creen



arbitrios simulando cobros de servicios municipales, ya que es una práctica de algunos concejos municipales de la República de Guatemala.

En esta investigación se ha utilizado el método deductivo, puesto que la problemática fue observada de actos singulares por parte de las municipalidades, y que ha servido para proyectar una propuesta de plantear la acción de inconstitucionalidad ante los acuerdos municipales en materia tributaria al crear arbitrios, simulando cobros de servicios municipales por algunos concejos municipales de la República de Guatemala; se ha utilizado el método cualitativo, toda vez que se han planteado las características y cualidades de la problemática descubierta como es la simulación por algunos concejos municipales de la República de Guatemala.

La utilización de la técnica bibliográfica y documental, la revisión de la doctrina relacionada con el problema y el estudio de la legislación nacional aplicable son tomados como asidero al que se acudió para justificar el presente trabajo de tesis.

El contenido de la tesis se divide así: en el capítulo primero se desarrolla aspectos generales del tributo y su clasificación; en el capítulo segundo se aborda lo relativo a la municipalidad, autonomía e integración del concejo municipal; el capítulo tercero trata sobre la acción de inconstitucionalidad, la supremacía constitucional y el órgano encargado de velar por la defensa del orden constitucional; en el capítulo cuarto se desarrolla lo relativo a la inconstitucionalidad de los acuerdos municipales en materia tributaria al crear arbitrios, simulando cobros de servicios municipales.

CAPÍTULO I



1. Los tributos

Al desarrollar la investigación se hace imperativo hacer referencia al contenido del Artículo 13 del Código Tributario Decreto número 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, en relación al tributo, lo cual regula de la siguiente manera “prestaciones comúnmente en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder tributario, con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines”. Es decir, que son las prestaciones pecuniarias que el Estado, o un ente público autorizado al efecto por aquel, en virtud de su soberanía territorial, exigen de sujetos económicos sujetos a la misma. Por otra parte también “son las prestaciones en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder imperio en virtud de una ley y para cubrir los gastos que le demanda el cumplimiento de sus fines”.¹

Con base a lo anteriormente descrito se analiza que el tributo es una obligación de dar, materializada en dinero generalmente, exigida mediante una ley a toda persona individual o jurídica en calidad de contribuyente o responsable, cuyo fin es el proveer recursos económicos al estado que los crea para el cumplimiento de sus fines. Los fines del estado lo conforman todos aquellos gastos necesarios para llevar a cabo sus funciones tal como prestar servicios públicos, salarios de los funcionarios, compra de bienes y servicios entre otros.

¹ Villegas, Héctor B. **Curso de finanzas, derecho financiero y tributario**. Pág. 67.



1.1. Principios tributarios

Es sumamente necesario hacer referencia a los principios dentro del derecho en un enfoque muy general para poderlo entender en materia tributaria, por lo que a continuación se presentan algunas definiciones: “Principio, de la etimología latina, *principium* es una palabra compuesta. Deriva de *pris*, que significa lo antiguo y lo valioso; y que se encuentra tanto en el verbo *capere*, con el significado de asir, coger, tomar; y en el sustantivo *caput*, donde significa cabeza”.²

“Es la base del ordenamiento jurídico, la parte eterna y permanente del derecho, y también, el factor cambiante y mutable que determina la evolución jurídica; son las ideas fundamentales informadoras de la organización jurídica de la Nación.”³

Los principios son el pilar fundamental de las normas jurídicas y contiene el espíritu de las mismas y en determinadas ocasiones puede ayudar a resolver conflictos de interpretación.

1.2. Principios tributarios ordinarios

De acuerdo a los principios del economista Adam Smith establecidos en su libro *Wealth of Nations*, La Riqueza de las Naciones, se desarrollan cuatro principios fundamentales.

² Sánchez de la Torre, Ángel. **Los principios del derecho como objeto de investigación jurídica, en los principios generales del derecho.** Pág. 17.

³ Menéndez Ochoa, Ángel Estuardo. **Derecho constitucional tributario.** Pág. 4.



1.2.1. Principio de justicia

Al respecto, el economista Adam Smith citado por Ernesto Flores Zavala establece que “Los súbditos de cada Estado deben contribuir al sostenimiento del gobierno en una proporción lo más cercana posible a sus respectivas capacidades: es decir, en proporción a los ingresos de que gozan bajo la protección del Estado. De la observancia o el menosprecio de esta máxima, depende lo que se llama la equidad o falta de equidad de los impuestos”.⁴ Sin duda alguna el principio de justicia deja ver que la contribución de las súbditas personas individuales y jurídicas permite el sostenimiento del estado, de manera proporcional a sus ingresos, siendo esto último la base de que los tributos decretados deben ser justos.

1.2.2. Principio de comodidad

“Todo impuesto debe recaudarse en la época y en la forma en las que es más probable que convenga su pago al contribuyente. Un impuesto sobre la renta de la tierra o de las casas, pagadero en el tiempo en que por lo general, se pagan dichas rentas, se recauda precisamente cuando es más conveniente el pago para el contribuyente o cuando es más probable que disponga de los medios para pagarlo. Los impuestos sobre géneros perecederos, como son los artículos de lujo, los paga todos en último término el consumidor y, por lo general, en una forma que es muy conveniente para él. Los paga poco a poco y a medida que compra los géneros. Como

⁴ Elementos de finanzas públicas mexicanas. Pág. 133.



está en libertad de comprarlos o no, a su voluntad, si esos impuestos le ocasionan inconvenientes es por su propia falta”.⁵

Sin duda alguna es bastante lógico este principio ya que establece que los tributos deben recaudarse cuando el sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria está en la condición de hacer efectiva su obligación a través de la prestación económica.

1.2.3. Principio de certidumbre

“El impuesto que cada individuo está obligado a pagar, debe ser fijo y no arbitrario. La fecha de pago, la forma de realizarse, la cantidad a pagar, deben ser claras para el contribuyente y para todas la demás personas. Para cumplir con el principio expuesto, la ley impositiva debe determinar con precisión los siguiente datos: el sujeto, el objeto, la cuota, la forma de hacer la valuación de la base, la forma de pago, la fecha del pago, quién paga, a quién se paga, las penas en caso de infracción, los recursos que proceden frente a una actuación ilegal de la administración, etc.”.⁶

El cumplimiento de este principio se encuentra regulado en el Artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que regula que en los impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales se debe determinar las bases de recaudación y especialmente, el hecho generador de la relación tributaria, las exenciones, el sujeto pasivo del tributo y la responsabilidad solidaria, la base imponible

⁵ **Ibíd.** Pág. 143.

⁶ **Ibíd.** Pág. 142.



y el tipo impositivo, las deducciones, descuentos, reducciones y recargos; y las infracciones y sanciones tributarias. Asimismo, el Artículo 3 del Código Tributario Decreto 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, requiere que para la emisión de una ley que decrete impuestos ordinarios o extraordinarios se deben definir los elementos antes detallados.

1.2.4. Principio de economía

“Todo impuesto debe planearse de modo que la diferencia de lo que se recauda y lo que ingresa en el tesoro público del Estado, sea lo más pequeña posible. El párrafo anterior establece la necesidad de que el costo de recaudación de los impuestos sea el menor posible, con el objeto de que la mayor parte de su rendimiento pueda ser utilizado por el Estado en el ejercicio de sus atribuciones”.⁷

Se entiende por este principio que los ingresos económicos del Estado por tributos deben ser superiores a los gastos necesarios para recaudarlos, para que puedan ser utilizados en sus fines.

1.3. Principios tributarios constitucionales

Dentro del ordenamiento jurídico existe una jerarquía de normas, debiéndose entender que los preceptos constitucionales son superiores a las leyes ordinarias.

⁷ **Ibíd.** Pág. 144.



1.3.1. Principio de legalidad

El autor Álvaro Rodríguez Bereijo citado por Ángel Estuardo Menéndez Ochoa indica que: “Es el principio básico del estado de derecho. En su formulación más genérica constituye la plasmación jurídica del principio político del imperio o primacía de la ley, expresión de la voluntad general a través del órgano titular de la soberanía, el pueblo representado en el parlamento”.⁸

El sustento jurídico de este principio se encuentra en los Artículos 239 y 171 literal c) de la Constitución Política de la República de Guatemala, los cuales establecen como atribuciones del Congreso de la República la creación, modificación y extinción de normas tributarias, el cual es un pilar fundamental para la creación de cargas tributarias, pero aún más importante para que exista estado de derecho, con lo cual gobernantes y gobernados conduzcan su actuar en estricto apego a las normas jurídicas.

1.3.2. Principio de justicia

Derivado a que este principio se encuentra desarrollado anteriormente, me refiero a la parte esencial del mismo, tomando en cuenta que formalmente existen tributos justos siempre que se considere la capacidad económica del contribuyente de tal forma que, quien posea una mayor capacidad de tributar según sus ingresos económicos, la carga sea mayor y viceversa.

⁸ Derecho constitucional tributario. Pág. 5.



1.3.3. Principio de equidad

“La distribución de la carga impositiva debe adecuarse a la modalidad de la distribución de los ingresos considerada óptima por el consenso de opiniones de la sociedad contemporánea”.⁹ Asimismo, “son principios de equidad los que procuran distribuir la carga tributaria conforme a nociones de justicia científicamente fundamentadas”.¹⁰

Este principio inspira a que la carga tributaria sea tan alta o tan baja para cada persona según su capacidad de obtener ingresos, evitando que se obligue a las mismas cargas tributarias a personas de distintas capacidades económicas, lo cual conllevaría a una confiscación de los ingresos económicos de los contribuyentes que subsisten con salarios mínimos, porque absorbe la mayor parte de los ingresos para cumplir con las obligaciones, dejando sin lo mínimo para cumplir con sus obligaciones personales o familiares.

1.3.4. Principio de igualdad

“Este principio no significa simplemente igualdad ante la ley, es decir, que la ley se aplica de igual manera a todo el mundo, o sea, que frente a una relación jurídico-tributaria nacida de la ley, todos deben ser tratados con aplicación de los mismos principios legales establecidos. La ley misma debe dar un tratamiento igual y tiene que

⁹ Due, John F. **Análisis económico de los impuestos en el cuadro general de las finanzas públicas.** Pág. 77.

¹⁰ Macon, Jorge. **Las finanzas públicas argentinas.** Pág. 79.



respetar las igualdades en materia de cargas tributarias, o sea, que los legisladores son quienes deben cuidar de que se les dé un tratamiento igualitario a los contribuyentes.

No es que los jueces o la administración deban tratar a todos con igualdad frente a la ley, sino que ella debe ser pareja. Por consiguiente, el principio de igualdad es un límite para el poder legislativo”.¹¹

Considerando el planteamiento del autor antes citado, se puede razonar que el principio de igualdad no es nada fácil de definir, pues no se trata solamente de igualdad numérica, sin embargo, muchos tratadistas concuerdan que el principio inspira a dar trato igual a sujetos con idénticas condiciones.

En el ordenamiento guatemalteco este principio se encuentra contenido en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regulando el trato igual entre iguales y por consiguiente, desigual entre desiguales, impidiendo privilegios o discriminación.

1.3.5. Principio de generalidad

“Se refiere al carácter extensivo de la tributación, de modo de no excluir de su ámbito a quienes tengan capacidad contributiva, apreciada razonablemente, por lo cual las leyes no pueden establecer privilegios personales, de clase, linaje o casta a fin de salvaguardar la igualdad. La generalidad o uniformidad es una condición esencia de la

¹¹ Jarach, Dino. **Finanzas públicas y derecho tributario**. Pág. 318.



tributación; no es admisible gravar a una parte de la población en beneficio de otra”.¹²

Este principio es claro, en el sentido de que no hace acepción de personas, toda vez sean parte de un hecho generador inmediatamente son obligados a hacer efectivo el tributo.

1.3.6. Principio de capacidad de pago

“El tributo que se establezca, está íntimamente ligado con los rendimientos que perciba el contribuyente, evitando con ello que se grabe la mayor parte de las rentas de los contribuyentes, perjudicándoles de esa forma al reducir significativamente su márgenes de ganancia, así como la disponibilidad de recursos para inversión en actividades productivas, evitando con ello desmotivar la inversión que permite el buen desarrollo del país”.¹³

En la doctrina jurídica también se le denomina capacidad contributiva o capacidad económica. Este principio regula que la imposición de tributos a los sujetos pasivos de la relación jurídica tributaria debe ser de acuerdo a su condición económica o riqueza que presenten, además de garantizar la justicia y la razonabilidad de las normas tributarias. Además, este principio se encuentra regulado en el Artículo 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala, estableciendo que el tributo creado debe ser justo y equitativo.

¹² García Vizcaíno, Catalina. **Derecho tributario**. Pág. 279.

¹³ Menéndez, Ángel. **Op. Cit.** Pág. 19.



1.3.7. Principio de no confiscación

“Este principio prohíbe que se establezcan tributos que absorban la mayor parte o la totalidad de los ingresos de los contribuyentes, o bien, afecten al mínimo necesario o vital que cada sujeto pasivo necesita para afrontar sus necesidades básicas”.¹⁴ Este principio constituye además un límite al poder soberano del estado en la obtención de recursos, garantizando a la población lo mínimo para subsistir en el caso de las personas de limitados recursos y a quienes gozan de mejores condiciones económicas no afectar sustancialmente su renta, capital o patrimonio; generando así ahorro e inversión.

Este principio sustenta que el Estado actúa en cuanto a su poder soberano y garantiza a las personas de pocos recursos que su patrimonio no será afectado sustancialmente, dando la oportunidad de cubrir sus necesidades básicas.

1.3.8. Principio de la no doble o múltiple tributación

“Se produce cuando un mismo contribuyente recibe el impacto de dos o más impuestos, establecidos en diversos actos legislativos que gravan el mismo objeto y se establecen por la misma entidad titular del poder fiscal”.¹⁵ Asimismo, “la doble o múltiple tributación se tipifica cuando un mismo contribuyente está sometido al pago de más de un impuesto, de igual naturaleza, por el mismo hecho generador, por idéntico período,

¹⁴ **Ibíd.** Pág. 22.

¹⁵ De la Garza, Sergio. **Derecho financiero mexicano.** Pág. 277.



aplicado por más de un ente político, que tenga el correspondiente poder originario para crearlos”.¹⁶

El precepto establecido en el Artículo 243 segundo párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala, prohíbe la doble o múltiple tributación cuando un mismo hecho generador atribuible al sujeto pasivo es gravado dos o más veces, por uno o más sujetos con poder tributario y por el mismo evento o período de imposición.

Sin duda alguna este principio inspirado en que no exista una múltiple exigencia de cobro por parte del estado cuando un tributo ha sido pagado en su totalidad, habiendo cumplido el sujeto pasivo con la obligación de contribuir a los gastos públicos establecidos por la ley. Asimismo, este principio protege a los contribuyentes en cuanto a evitar que exista confiscación, del cual ya se estableció que impide que las personas no tengan el mínimo necesario para cubrir sus obligaciones personales, mucho menos para ahorrar, generar capital e invertir.

1.4. Clasificación de los tributos

La clasificación de los tributos es necesaria para conocer sus elementos principales y poderlos diferenciar, de manera que se conozca quienes los crean, quien es el sujeto activo y pasivo de los mismos, por tal razón a continuación está la descripción de cada uno de ellos.

¹⁶ Luqui, Juan Carlos. **La obligación tributaria**. Pág. 166.



1.4.1. Impuestos

Definiciones que aclaran el término, impuestos, de manera que se pueda tener un amplio panorama del tema en desarrollo.

“Dar al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios”.¹⁷ “Los impuestos son tan antiguos como el hombre, y si bien es cierto, en las épocas antiguas no tenían la importancia que actualmente tienen, si se utilizaban para gravar a las personas, por ejemplo en el Código de Hammurabi, en la edición preparada por Federico Lara Peinado señala que especial vigilancia dedica la administración *hammurabiana* a la percepción de impuestos, cuyos pagos podían efectuarse en especie o en metálico y en fin, a toda la gestión del dominio imperial, llegándose a modificar el calendario, que unifica e incluso en amplias zonas la indumentaria”.¹⁸

Posteriormente en la Edad Contemporánea se da el desarrollo de las ciencias tributarias, sustentándose en las teorías de la necesidad, consistente en que son necesarios los tributos para cubrir gastos públicos y la finalidad: que es la justificación de gravar impuestos cuando existen gastos sociales que cubrir. Los tributos y su imposición por parte del poder soberano a la población no es un evento de creación reciente puesto que existe una necesidad de dotar de recursos, principalmente económicos, al estado para que este pueda otorgar seguridad, salud, educación, entre otros, a la población.

¹⁷ Reyna Valera. **Santa Biblia**. San Lucas, capítulo 20 versículo 25.

¹⁸ Lara Peinado, Federico. **Código de Hammurabi**. Pág. 22.



1.4.2. Tasas

Cuando se desarrollan los impuestos es necesario atender la significación de tasas como una prestación de carácter obligatoria como respuesta o pago de la prestación de un servicio del ente estatal.

El tributo denominado tasa “Es toda prestación obligatoria, en dinero o en especie, que el Estado, en ejercicio de su poder imperio, exige, en virtud de una ley, por un servicio o actividad estatal que se particulariza o individualiza en el obligado al pago”.¹⁹

En complemento de la anterior definición el autor consultado considera que “la tasa es un tributo cuyo hecho generador está integrado con una actividad del Estado divisible e inherente a su soberanía, hallándose esa actividad relacionada directamente con el contribuyente”.²⁰

La tasa como especie de tributo tiene un elemento intrínseco que evidencia claramente la diferencia con los impuestos y arbitrios; es que la tasa si vincula al contribuyente con la actividad que el Estado realiza; ya que este le brinda al individuo un servicio y beneficio personalizado.

En Guatemala es importante señalar una diferencia más porque lo cobrado en concepto de tasa municipal queda en el fondo común del lugar que brinda el servicio y en

¹⁹ García, Catalina. **Op. Cit.** Pág. 99.

²⁰ Villegas, Héctor B. **Op. Cit.** Pág. 90.



beneficio de los vecinos de la municipalidad, caso contrario con los tributos denominados impuestos porque las prestaciones otorgadas por los contribuyentes son depositadas en el fondo común del ente central.

1.4.3. Contribuciones especiales

“Las contribuciones especiales son los tributos debidos en razón de beneficios individuales o de grupos sociales derivados de la realización de obras o gastos públicos o de especiales actividades del Estado.

Como lo dice Giuliani Fonrouge, este tipo de tributo se caracteriza por la existencia de un beneficio que puede derivar no solo de la realización de una obra pública, sino también de actividades o servicios estatales especiales, destinado a beneficiar a una persona determinada o grupos sociales determinados”.²¹

El Artículo 13 del Código Tributario Decreto número 6-91 del Congreso de la República de Guatemala define como contribución especial al tributo que tiene como determinante del hecho generador, beneficios directos para el contribuyente, derivado de la realización de obras públicas o de servicios estatales. Estos tributos se caracterizan por los beneficios proporcionados de forma directa al contribuyente porque los fondos se destinan a actividades estatales con finalidades específicas.

²¹ **Ibíd.** Pág. 104.



1.4.4. Arbitrios

Dentro del campo doctrinario de los tributos no se contemplan a los arbitrios, lo que deja ver que en la legislación de Guatemala al incluirlos dentro de los tributos el legislador le dio la misma importancia que a los impuestos y a las contribuciones especiales. Los tributos denominados arbitrios son prestaciones de carácter obligatorio, que otorgan los vecinos ubicados dentro de una circunscripción municipal a la autoridad municipal, quien hará uso de los mismos para cumplimiento de sus fines.

Asimismo, el tributo denominado arbitrio es determinado al contribuyente sin definir específicamente el servicio que se le otorgará, lo cual es una característica que le diferencia del tributo denominado tasa, del cual si es conocido por el contribuyente.

El Artículo 12 del Código Tributario Decreto número 6-91 del Congreso de la República de Guatemala establece que los arbitrios son impuestos decretados por ley a favor de una o varias municipalidades.

Los tributos denominados impuestos, contribuciones especiales y arbitrios son creados con exclusividad por el Congreso de la República de Guatemala, quien tiene la facultad según el principio de legalidad en materia tributaria contenido en el Artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Por su parte, los tributos denominados tasas, su creación es una facultad de los municipios a través de sus corporaciones municipales.



1.5. Causas de la obligación tributaria

“El hecho generador es la conducta que realiza el gobernador y con base en la cual se actualizara el supuesto jurídico que dará existencia a la obligación fiscal, o mejor dicho tributaria. El hecho imponible es el supuesto previsto en la norma jurídica por el legislador que, tal como lo señale, una vez realizado el hecho generador y este se adecue a dicho supuesto jurídico, dará lugar al nacimiento de la obligación tributaria”.²²

El Artículo 14 del Código Tributario Decreto número 6-91 del Congreso de la República de Guatemala establece lo siguiente: “La obligación tributaria constituye un vínculo jurídico, de carácter personal, entre la Administración Tributaria y otros entes públicos acreedores del tributo y los sujetos pasivos de ella. Tiene por objeto la prestación de un tributo, surge al realizarse el presupuesto del hecho generador previsto en la ley y conserva su carácter personal a menos que su cumplimiento se asegure mediante garantía real o fiduciaria, sobre determinados bienes o con privilegios especiales”.

La relación jurídica entre el sujeto activo que es el estado y el sujeto pasivo que es el contribuyente nace luego de que este último realiza el supuesto determinado en la ley, denominado hecho generador, derivado del cual le condicionara a dar una prestación en dinero a favor del ente recaudar, mismos que serán utilizados para proporcionar educación, salud, infraestructura.

²² <https://www.monografias.com/docs/Hecho-imponible-y-hecho-generador-de-la-obligacion> (Consultado: 10 de junio de 2018)

CAPÍTULO II



2. Las municipalidades

Al considerar que el tema que se está desarrollando tiene que ver con las municipalidades, debe decirse que las mismas son gobiernos municipales que administran a los municipios a través de una de las formas de administración denominada autonomía, de allí la importancia de las mismas en la organización del Estado guatemalteco. Asimismo, el cuerpo legal que regula, organiza y desarrolla lo referente a la administración y funcionamiento de los municipios es el Código Municipal Decreto número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala.

La "Municipalidad es la corporación autónoma integrada por el Alcalde y por los síndicos y concejales, todos electa directa y popularmente en cada municipio, de conformidad con la ley de la materia, que ejerce el gobierno y la Administración de los intereses del municipio. Tiene su sede en la cabecera del distrito municipal y es el órgano superior deliberante y de decisión de los asuntos municipales. Asimismo, por disposición legal corresponde con exclusividad a la corporación municipal la deliberación y decisión del gobierno y administración del patrimonio e intereses de su municipio".²³ De conformidad con el Artículo 33 del Código Municipal Decreto número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, corresponde con exclusividad al concejo municipal el ejercicio del gobierno del municipio, debiendo velar por cuidar su

²³ Ballbé, Manuel y Marta Franch. **Manual de derecho administrativo**. Pág. 161.



patrimonio, garantizando sus intereses y necesidades planteados por los vecinos de acuerdo a la disponibilidad de recursos que la municipalidad pueda tener.

Los concejos municipales son los encargados de la decisión de los asuntos municipales, del control y fiscalización de los actos del gobierno municipal y de su administración, del establecimiento, planificación, reglamentación, programación, control y evaluación de los servicios públicos municipales, fijación de rentas de los bienes municipales y proponer la creación, modificación o supresión de arbitrios al Organismo Ejecutivo, quien trasladará el expediente con la iniciativa de ley respectiva al Congreso de la República de Guatemala.

2.1. Autonomía municipal

Previo a desarrollar aspectos muy específicos de las municipalidades se debe atender a una de las características que rigen a las municipalidades, tal como la autonomía municipal.

“El concepto de autonomía municipal no puede descansar sobre un único concepto científico preciso. Como mencionó el profesor M.S. Giannini, el concepto de autonomía ha perdido toda conexión con su origen filosófico-jurídico y, al haberse incorporado plenamente en el vocabulario ordinario, ha perdido gran parte de su significación precisa. No existe, por tanto, un concepto pacífico de autonomía, comúnmente aceptado entre los juristas, del cual se puede deducir la totalidad de su desarrollo legal,



cuando dicho concepto se incorpora en una constitución para una determinada Administración pública.

De todas maneras, la doctrina moderna y los tribunales constitucionales de los diversos países en los que dicho concepto figura en la constitución, han avanzado en la determinación de algunos elementos que integran el concepto de autonomía local, con la finalidad de atribuir seguridad jurídica en la actuación de aquella administración pública a la que la constitución le otorga autonomía”.²⁴

De conformidad con el Artículo 3 del Código Municipal Decreto número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, la autonomía que ejercen los municipios es derivada de la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual garantiza que puedan elegir a sus autoridades y ejercer por medio de ellas el gobierno y la administración de sus intereses; obtener y disponer de sus recursos patrimoniales, atendiendo los servicios públicos locales; la emisión de sus ordenanzas y reglamentos, y cumplir con sus fines inherentes de conformidad con la política general del estado.

Por lo anterior, se concluye que los municipios son unidades básicas de organización territorial del estado en virtud que estos administran localmente a sus habitantes para realizar el bien común de todos, debiendo velar por la integridad de su patrimonio, garantizando los intereses de sus vecinos, con base en los valores éticos y culturales para el efectivo cumplimiento de sus atribuciones legalmente establecidas.

²⁴ **Ibíd.** Pág. 150.



2.2. Integración de las corporaciones municipales

El Artículo 206 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, regula lo siguiente: “Cada Corporación Municipal se integrará con el Alcalde, Síndicos y Concejales, titulares y suplentes, de conformidad con el número de habitantes así:

- a. Tres síndicos, diez concejales titulares; un síndico suplente, cuatro concejales suplentes, en los municipios con más de cien mil habitantes;
- b. Dos síndicos, siete concejales titulares; un síndico suplente, tres concejales suplentes, en los municipios con más de cincuenta mil habitantes y menos de cien mil;
- c. Dos síndicos, cinco concejales titulares; un síndico suplente, dos concejales suplentes, en los municipios con más de veinte mil habitantes y menos de cincuenta mil;
- d. Dos síndicos, cuatro concejales titulares; un síndico suplente y dos concejales suplentes, en los municipios con veinte mil habitantes o menos.

Los concejales titulares, en su orden, sustituyen al alcalde en ausencia temporal o definitiva de este...”.

Asimismo, el Artículo 254 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula que: “El gobierno municipal será ejercido por un concejo el cual se integra con el



alcalde, los síndicos y concejales, electos directamente por sufragio universal y secreto para un periodo de cuatro años pudiendo ser reelectos”.

2.2.1. Alcalde municipal

El alcalde municipal es el funcionario público electo popularmente por los vecinos del municipio para un periodo de cuatro años, quien representa a la municipalidad y al municipio y es el jefe del órgano ejecutivo del gobierno municipal. Asimismo, es el encargado de hacer cumplir las ordenanzas del concejo municipal, nombrar y remover a los empleados municipales, entre otras funciones.

El Código Municipal Decreto número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala también regula otras clases de alcaldías, tales como: alcaldía indígena; alcaldía comunitaria y alcaldía auxiliar, mismas que son reconocidas por los concejos municipales derivado de los usos, normas y tradiciones de las comunidades, las cuales representan especialmente a sus miembros para la toma de decisiones y como vínculo de relación con el gobierno municipal.

2.2.2. Concejales

Los concejales son funcionarios públicos electos popularmente por los vecinos del municipio por un periodo de cuatro años, que en su orden, sustituirán al alcalde municipal en caso de ausencia temporal, proponen medidas que eviten abusos en las

oficinas y dependencias municipales, integran y desempeñan las comisiones para las cuales sean designados por el concejo municipal y promueven el desarrollo del municipio.



2.2.3. Síndicos

Los síndicos son funcionarios públicos electos popularmente por los vecinos del municipio por un periodo de cuatro años, quiénes vigilan y defienden los intereses municipales, fiscalizan las acciones administrativas del alcalde municipal, exigen el cumplimiento de los acuerdos del concejo municipal y representan a la municipalidad ante los tribunales de justicia y oficinas administrativas, teniéndoseles como mandatarios judiciales.

2.3. Funciones municipales

Las municipalidades tienen varias funciones, las cuales van en beneficio de los habitantes que residen en un municipio, promoviendo toda clase de actividades económicas, sociales y ambientales para mejorar la calidad de vida de la población. Corresponde con exclusividad al concejo municipal el gobierno del municipio, para lo cual toma las decisiones de los asuntos municipales, ordena y controla el territorio de su circunscripción municipal, formula políticas públicas municipales y planes de desarrollo, así como recaudar, administrar y fiscalizar los tributos y en general todas las demás rentas e ingresos que deba percibir la municipalidad de conformidad con la ley.



2.3.1. Obtener y disponer de sus recursos

Las municipalidades obtienen sus recursos de diferentes formas, y como parte de su autonomía administra sus propios recursos, esto de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala y leyes ordinarias. El Artículo 100 del Código Municipal Decreto número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala regula como obtiene los recursos.

“Artículo 100. Ingresos del municipio. Constituyen ingresos del municipio:

- a) Los provenientes del aporte que por disposición constitucional que el Organismo Ejecutivo debe trasladar directamente a cada municipio;
- b) El producto de los impuestos que el Congreso de la República decreta a favor del municipio;
- c) Las donaciones que se hicieren al municipio;
- d) Los bienes comunales y patrimoniales del municipio, y las rentas, frutos y productos de tales bienes;
- e) El producto de los arbitrios, tasas administrativas y por servicios municipales;
- f) El ingreso proveniente de las contribuciones por mejoras, aportes compensatorios, derechos e impuestos por obras de desarrollo urbano y rural que realice la municipalidad, así como el ingreso proveniente de las contribuciones que paguen quienes se dedican a la explotación comercial de los recursos del municipio o tengan su sede en el mismo;
- g) Los ingresos provenientes de préstamos y empréstitos;



- h) Los ingresos provenientes de multas administrativas y de otras fuentes legales;
- i) Los intereses producidos por cualquier clase de débito fiscal;
- j) Los intereses devengados por las cantidades de dinero consignadas en calidad de depósito en el sistema financiero nacional;
- k) Los provenientes de las empresas, fundaciones o cualquier ente descentralizado del municipio;
- l) Los provenientes de las transferencias recurrentes de los distintos fondos nacionales;
- m) Los provenientes de los convenios de mancomunidades de municipios;
- n) Los provenientes de los contratos de concesión de servicios públicos municipales;
- o) Los provenientes de las donaciones;
- p) Los provenientes de aportes especiales esporádicos que acuerden los órganos del Estado;
- q) El precio de la venta de bienes inmuebles;
- r) El ingreso, sea por la modalidad de rentas a los bienes municipales de uso común o no, por servidumbre onerosa, arrendamientos o tasas; así como el ingreso proveniente de las licencias de construcción, modificación o demolición de obras públicas o privadas, dentro de la circunscripción del municipio, y,
- s) Cualesquiera otros que determinen las leyes o los acuerdos y demás normas municipales.”

Asimismo, considerando que la municipalidad administra localmente a sus habitantes para realizar el bien común, este presta y regula los servicios públicos municipales de su circunscripción municipal y por lo tanto tiene competencia para establecerlos,



mantenerlos, ampliarlos, mejorarlos y determinar el cobro de tasas y contribuciones equitativas y justas.

El Artículo 72 del Código Municipal Decreto número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala en su parte final regula lo siguiente: "(...) Las tasas y contribuciones deberán ser fijadas atendiendo a los costos de operación, mantenimiento y mejoramiento de calidad y cobertura de servicios".

Las municipalidades también pueden obtener recursos financieros por autorización de licencias de construcción, contribuciones por mejoras, venta, permuta y arrendamiento de bienes del municipio, préstamos internos y externos y por aquellos tributos que el Congreso de la República de Guatemala decreta en beneficio directo del municipio, es decir, los arbitrios.

2.3.2. Ordenanzas y reglamentos

Las ordenanzas son disposiciones administrativas de carácter general y de rango inferior a las leyes aprobadas por los entes locales en el ámbito de sus competencias y en ejercicio de la potestad reglamentaria que tienen atribuida. También reciben el nombre de reglamentos, tienen rango inferior a la ley elaborada por los entes locales que, en la esfera de su competencia, los ayuntamientos pueden aprobar. Ni las ordenanzas, ni los reglamentos locales, contendrán preceptos opuestos a las leyes o disposiciones generales.



Conforme lo establece el Código Municipal Decreto número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, es atribución del concejo municipal la iniciativa, la deliberación y decisión de los asuntos municipales, para lo cual emiten y aprueban acuerdos, reglamentos y ordenanzas municipales.

Asimismo, dicha atribución del concejo municipal tiene fundamento en el Artículo 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece, entre otras funciones, que corresponde a los municipios emitir ordenanzas y reglamentos.

2.3.3. Recursos económicos del municipio

El municipio como ente autónomo de derecho público, personalidad jurídica, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones y en general cumplir sus fines, necesita adquirir y administrar recursos económicos que le permitan atender las necesidades de los vecinos y promover el desarrollo de la localidad.

Es por ello que el Artículo 255 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que las corporaciones municipales deberán procurar el fortalecimiento económico de sus respectivos municipios, a efecto de poder realizar las obras y prestar los servicios que les sean necesarios, debiendo ajustarse la captación de recursos al principio de legalidad en materia tributaria establecido en el Artículo 239 del mismo cuerpo legal, a la ley y a las necesidades de los municipios. El Artículo 101 del Código Municipal Decreto número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala



preceptúa que: “La obtención y captación de recursos para el fortalecimiento económico y desarrollo del municipio y para realizar las obras y prestar los servicios que se necesitan, deben ajustarse al principio de legalidad que fundamentalmente descansa en la equidad y justicia tributaria.

Es prohibida la percepción de ingresos que no estén autorizados. Cualquier cobro que se haga bajo este criterio, debe ser devuelto al contribuyente, previa solicitud al concejo municipal el que antes de autorizar la devolución comprobará el extremo del cobro indebido”.

El Artículo 257 de la Constitución Política de la República de Guatemala ordena lo siguiente: “El Organismo Ejecutivo incluirá anualmente en el Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado, un diez por ciento del mismo para las municipalidades del país. Este porcentaje deberá ser distribuido en la forma en que la ley determine y destinado por lo menos en un noventa por ciento para programas y proyectos de educación, salud preventiva, obras de infraestructura y servicios públicos que mejoren la calidad de vida de los habitantes. El diez por ciento restantes podrá utilizarse para financiar gastos de funcionamiento.

Queda prohibida toda asignación adicional dentro del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para las municipalidades, que no provenga de la distribución de los porcentajes que por ley les corresponda sobre impuestos específicos”. El Estado de Guatemala está obligado constitucionalmente a asignar dentro de su presupuesto anual

de ingresos y egresos un porcentaje de fondos que deberán ser trasladados a cada municipio para que este a través de su gobierno municipal pueda ejecutar programas y servicios públicos que mejoren la calidad de vida de sus vecinos.



2.3.4. Captación de sus recursos

Dentro de los funcionarios públicos municipales encontramos al director de la administración financiera integrada municipal, propuesto por el alcalde municipal y nombrado por el concejo municipal, quien está a cargo de la dirección de administración financiera integrada municipal.

Es este funcionario público municipal quien dirige lo relativo al régimen jurídico financiero del municipio, la recaudación y administración de los ingresos municipales, la gestión de financiamiento, la ejecución presupuestaria y control de los bienes comunales y patrimoniales del municipio.

Entre las funciones de la dirección de administración financiera integrada municipal esta la rendición de cuentas al concejo municipal, programar el flujo de ingresos y egresos con base a las prioridades y disponibilidades de la municipalidad, asesorar al alcalde y al concejo municipal en materia de administración financiera y principalmente recaudar, administrar y fiscalizar los tributos y en general, todas las demás rentas e ingresos que deba percibir la municipalidad de conformidad con la ley. La captación y disposición de recursos financieros es uno de los elementos de la autonomía del municipio de



conformidad con el Artículo 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 3 del Código Municipal Decreto número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, el cual les concede la potestad de determinar y cobrar las tasas y contribuciones justas y equitativas atendiendo a los costos de operación, mantenimiento y mejoramiento de la calidad y cobertura de los servicios.

Asimismo, las municipalidades también pueden obtener recursos financieros por autorización de licencias de construcción, contribuciones por mejoras, venta, permuta y arrendamiento de bienes del municipio, préstamos internos y externos y por aquellos tributos que el Congreso de la República de Guatemala decreta en beneficio directo del municipio, es decir, los arbitrios.



CAPÍTULO III



3. Acción de inconstitucionalidad

La jurisdicción constitucional es fundamentalmente una jurisdicción especializada. “Se entiende a la jurisdicción como aquella potestad genérica que se confiere a determinados órganos del Estado para administrar justicia de conformidad con la Constitución y las leyes del país”.²⁵

La acción es “aquel poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión. La acción de inconstitucionalidad es un derecho constitucional fundamental que legitima a cualquier ciudadano para demandar ante la Corte de Constitucionalidad actos con fuerza de ley, con el objeto de que estos se declaren inconstitucionales, a fin de restablecer la supremacía constitucional”.²⁶

“Un tribunal constitucional es el órgano al que la Constitución y sus leyes complementarias otorgan jurisdicción y competencia para resolver los conflictos constitucionales”.²⁷ En el ordenamiento jurídico guatemalteco para el conocimiento y resolución de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general es la Corte de Constitucionalidad.

²⁵ <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho> (Consultado: 21 de junio de 2018)

²⁶ Couture, Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Pág. 77.

²⁷ Colombo Campbell, Juan. **Funciones del derecho procesal constitucional**. Pág. 148.



Se concluye que la acción de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general es un acto que debe plantearse ante la Corte de Constitucionalidad quién conocerá y resolverá en única instancia para que se declare o no la inconstitucionalidad de la normativa impugnada.

3.1. La inconstitucionalidad de leyes

El título IV de la Constitución Política de la República de Guatemala regula las garantías constitucionales y defensa del orden constitucional, siendo estas la exhibición personal, el amparo y la inconstitucionalidad de las leyes. Dichas garantías constitucionales están desarrolladas en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente; la cual es una ley con rango constitucional.

De conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala y la ley con rango constitucional antes citada, la inconstitucionalidad puede ser:

- Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos; e
- Inconstitucionalidad de las leyes de carácter general.

A decir de la primera clase de inconstitucionalidad, el Artículo 266 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: "Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos. En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o

jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto”.



El Artículo 116 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, contiene casi la misma descripción, únicamente amplía lo referente a su efecto, siendo este que se declare la inaplicabilidad de la ley al caso particular.

La inconstitucionalidad de leyes de carácter general está regulada en el Artículo 267 de la Constitución Política de la República de Guatemala, estipulando que: “Las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad”.

Por su parte, el Artículo 133 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente contiene la misma descripción del Artículo 267 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad contenida en la sentencia de fecha 31 de enero de 1990, expediente número 244-89 concluye que: “La diferencia objetiva que resulta entre la inconstitucionalidad en caso concreto y la inconstitucionalidad de



carácter general, reside en que aquella resuelve la inaplicabilidad al caso específico de la ley declarada inconstitucional, en tanto que en la segunda quedará sin vigencia con efectos *erga omnes*...".

3.1.1. Trámite de la acción de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general

La acción de inconstitucionalidad de carácter general es de única instancia porque según la ley de la materia se plantea directamente ante la Corte de Constitucionalidad y contra la sentencia y autos dictados por este órgano colegiado no cabe recurso alguno, salvo la aclaración y ampliación como remedios procesales.

Para plantear la acción es indispensable tener legitimación, la cual se encuentra descrita en el Artículo 134 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

“Artículo 134. Legitimación Activa. Tienen legitimación para plantear la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general:

- a. La Junta Directiva del Colegio de Abogados, actuando a través de su Presidente;
- b. El Ministerio Público a través del Procurador General de la Nación;
- c. El Procurador de los Derechos Humanos en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que afecten intereses de su competencia; y

d. Cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos”.



El artículo anterior demuestra que cualquier persona con el auxilio de los profesionales necesarios está legitimada para acudir ante la Corte de Constitucionalidad para plantear su petición.

El trámite de la acción de inconstitucionalidad de carácter general es el siguiente:

- Se hará por escrito, con los requisitos de toda primera solicitud según las leyes procesales, pero, principalmente deberá expresar en forma clara y razonada los motivos jurídicos en que fundamenta su impugnación.
- En el supuesto que se hayan omitido requisitos en la interposición, aún existe posibilidad de que la Corte de Constitucionalidad permita subsanarlos dentro del plazo de tres días.
- Si la acción se plantea contra una ley, la Corte de Constitucionalidad se integrará con dos miembros más a lo previsto, es decir, con siete. Esto considerando que la ley ordinaria tiene mayor jerarquía que los reglamentos y disposiciones generales.
- Cuando la Corte de Constitucionalidad conozca el planteamiento podrá decretar a solicitud de parte o de oficio la suspensión provisional de la ley, reglamento o disposición de carácter general, si a su juicio fuere notoria y susceptible de causar daños irreparables.
- La suspensión provisional debe publicarse en el diario oficial y su efecto general es suspender la aplicación de la normativa impugnada.



- Acto seguido, la corte dará audiencia por 15 días comunes al Ministerio Público y a cualquier interesado que estime.
- Evacuada o no la audiencia anterior, la corte señalará día y hora para la vista dentro del plazo de 20 días. Ésta audiencia podrá ser pública si así fuere solicitado.
- La Corte de Constitucionalidad deberá dictar sentencia dentro de los 20 días siguientes a la vista, sin embargo, está facultada para realizarlo dentro del plazo máximo de dos meses, los cuales inician a contarse desde que se haya interpuesto la inconstitucionalidad.

3.2. Supremacía constitucional

“La supremacía constitucional es un concepto hasta cierto punto indeterminado, pues conlleva y deriva en varias acepciones. Para dilucidar la naturaleza del precepto se tienen que advertir, en primera instancia, los alcances del significado de supremo, y bajo qué parámetros se entiende.

El principio de supremacía surge a la par de la consolidación de la Constitución como norma rectora, aunque desde la antigüedad el sentido de esta implicaba un orden rector de carácter superior.

Es con la consolidación del constitucionalismo que el principio de supremacía viene a adherirse como un aspecto consustancial a la norma fundamental. Se debe recordar que la función primaria de la Constitución dentro del Estado moderno fue limitar los



excesos del poder político. Posteriormente, se atrajeron otras pretensiones a su fin, como el reconocimiento y la defensa de los derechos fundamentales, pasando por distintas fases.

Se puede afirmar que la limitación al poder político para evitar su desbordamiento en la esfera de los particulares trajo consigo el desarrollo del esquema de división de poderes, que con el tiempo se transformaría en un principio vital para el constitucionalismo. La división de poderes y el reconocimiento de los derechos fundamentales han sido los rasgos esenciales del constitucionalismo moderno. Las primeras constituciones recogieron estos factores elevándolos como objetos condicionantes de existencia de cualquier documento que pretendiese tener la calidad de ley fundamental”.²⁸

“La Supremacía Constitucional es un principio teórico del Derecho constitucional que postula, originalmente, ubicar a la Constitución de un país jerárquicamente por encima de todo el ordenamiento jurídico de ese país, considerándola como Ley Suprema del Estado y fundamento del sistema jurídico. Según cada país los tratados internacionales ratificados por el país gozan de igual rango o superior a las leyes e inferior a la constitución. La constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el poder público están sujetos a esta constitución”.²⁹

²⁸ Salazar Ugarte, Pedro. **La democracia constitucional. Una radiografía teórica**. Pág. 85.

²⁹ <http://www.lacienciadelderecho.wordpress.com/supremacia-constitucional> (Consultado: 21 de junio de 2018)



Dentro del ordenamiento jurídico instituido en el Estado de Guatemala, es imperante hacer ver que se tiene el sistema jurídico de Hans Kelsen, dado a que la Constitución Política de la República de Guatemala ocupa el primer lugar dentro de la estructura jurídica, seguida de leyes ordinarias y reglamentarias.

3.2.1. Supremacía formal

“Con la promulgación de la Constitución Norteamericana en 1787, se dio paso al constitucionalismo moderno, cuya característica principal fue el establecimiento del principio de separación de poderes, un procedimiento para la creación de leyes ordinarias y otro específico para la modificación de la Constitución, modelo de rigidez constitucional.

Con la aparición del constitucionalismo, las constituciones se identificaron como instrumentos limitadores del poder, integrando de forma posterior elementos esenciales como los derechos fundamentales y los medios de protección constitucional. Al materializarse en documentos escritos y contener medios definidos para su reforma o adición, vinieron a afirmar su condición de leyes supremas formalmente hablando.

Por ser suprema, la Constitución posee un proceso de reforma distinto al de las leyes ordinarias. A diferencia de los esquemas flexibles, todo sistema rígido cuenta además con un órgano especializado en llevar a cabo la modificación de la ley fundamental. Este órgano recibe el nombre de poder revisor o constituyente permanente, y su único



objetivo es que la Constitución se vea renovada conforme a los parámetros formales previstos en ella, sin vulnerar sus límites materiales.

La supremacía de la Constitución en su sentido formal, complementado con el principio de rigidez, garantiza cualquier tipo de manipulación o exceso por parte de algún órgano de poder, pues de no contar con un proceso distinto ejercido por un órgano especial, sería factible que de forma constante su aspecto material se viese afectado”.³⁰

La Constitución Política de la República de Guatemala es escrita y desarrollada porque contiene disposiciones de otras materias y desarrolla procedimientos, requisitos, fases y procesos. Es rígida porque existe una formalidad distinta para reformarla, lo cual le da mayor fuerza y estabilidad.

Establecido lo anterior, en Guatemala únicamente existen dos formas de reformar la Constitución Política de la República de Guatemala, la primera es por la Asamblea Nacional Constituyente cuando se pretenda modificar los artículos del tres al 46, y el artículo 279, y la segunda forma es por iniciativa del Congreso de la República pero debiendo contar con la ratificación del pueblo mediante una consulta popular, cuando se trate de cualquier otra reforma constitucional sin ser los artículos antes citados.

Asimismo, una particularidad de Constitución Política de la República de Guatemala es que contiene una parte pétrea, es decir, no reformable, contenida en el artículo 281.

³⁰ Blanco Valdés, Roberto L. **El valor de la Constitución**. Pág. 103.



“Artículo 281. Artículos no reformables. En ningún caso podrán reformarse los artículos 140, 141, 165 inciso g), 186 y 187, ni en forma alguna toda cuestión que se refiera a la forma republicana de gobierno, al principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República, ni restársele efectividad o vigencia a los artículos que estatuyen la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República, así como tampoco dejárseles en suspenso o de cualquier otra manera variar o modificar su contenido”.

Como se estableció anteriormente, la parte pétrea se encuentra regulada expresamente, en tal virtud, no es posible de forma alguna poderla reformar, lo cual le garantiza que no se variará su contenido.

3.2.2. Supremacía material

“Son los factores de índole axiológica y material, contenidos en la Constitución como consecuencia de un ejercicio soberano legitimador que construyó una estructura normativa solvente y superior los que hacen existir y permanecer al orden constitucional como factor supremo.

Estos factores axiológicos vienen a constituir en realidad lo verdaderamente supremo, la razón de ser de la Constitución. En el origen del constitucionalismo esta percepción de incluir los valores fundamentales de una sociedad se entendían como aspectos inherentes a la voluntad popular, idea que permeó a las primeras constituciones.

Anteriormente, por medio de la soberanía popular se dotó de facultades ilimitadas a los legisladores como representantes de esta para que a través de sus actos se manifestara la fuerza y plenitud de la potestad soberana.



Ante el arribo de los derechos humanos como elementos prioritarios, las atribuciones soberanas de los órganos legislativos se vieron limitadas por estos. En la medida que los derechos fundamentales adquirieron una mayor viabilidad y vigencia, se vislumbró una verdadera potestad soberana por parte de los ciudadanos al estar inmunizados contra cualquier despropósito o abuso de poder por parte de la autoridad gubernamental o legislativa.

Los derechos humanos de algún modo restituyeron el valor material de la Constitución, fortaleciendo su fuerza normativa y fungiendo como auténticas coordenadas para el desarrollo de los Estados. Por ello, no es posible separar o concebir a los sistemas constitucionales sin su aspecto sustancial, pero tampoco es viable pensar en principios abstractos inmaterializables, que carezcan de eficacia, precisamente por falta de la fuerza normativa”.³¹ El Artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula lo siguiente: “Jerarquía constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución”.

En Guatemala esta supremacía es determinante en cuanto a establecer un orden jerárquico mediante el cual ninguna ley puede contradecir, disminuir o tergiversar a la

³¹ Tena Ramírez, Felipe. **Derecho constitucional mexicano**. Pág. 9.



Constitución Política de la República de Guatemala, ya que esta se encuentra en la cima del ordenamiento jurídico. Asimismo, dentro de un Estado de derecho es esencial el respeto a la jerarquía de las normas jurídicas, las cuales no deberán de contradecirse, por el contrario deberán desarrollar los principios y preceptos de la norma superior.

3.3. Jurisdicción constitucional

La jurisdicción constitucional es aquella parte de la disciplina que teniendo como presupuesto la supremacía jerárquica de la Constitución Política de la República de Guatemala sobre cualquier otra norma del sistema jurídico y la necesidad de someter el ejercicio del estado a la racionalidad del derecho.

La jurisdicción aparece a partir del surgimiento del Estado y ha tenido como consecuencia que es la separación de poderes. El vocablo jurisdicción deviene de la locución latina *jurisdictio*, que se traduce por decir o declarar el derecho. Sin embargo, es conveniente advertir que en las primeras épocas de la humanidad, la tutela de los derechos individuales estaba a cargo del propio individuo quien reivindicaba sus derechos por mano propia, a lo que se denominó defensa privada. Esta tutela pasó a ser ejercitada por un tercero en su carácter de árbitro y luego como juez, quien decide los conflictos que se suscitan, momento que se le señala como la génesis del Estado y por ende de la jurisdicción. Más adelante la tutela de los derechos individuales queda a cargo del órgano público, no obstante, la existencia de jueces que por delegación de las

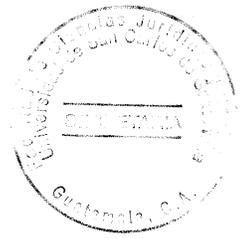


personas nombradas, ejercitan tal potestad. Pero aún se está frente a un poder despótico lo que perfila la estructura del Estado moderno que ejercita entre otras, la función jurisdiccional. Con el advenimiento del mismo y con la consagración de la separación de poderes surge la noción de la función jurisdiccional, que se contrapone a las otras funciones estatales legislativa y administrativa, adquiriendo caracteres propios, independientes y autónomos.

El tratadista Eduardo Couture define a la jurisdicción de la siguiente manera: "Función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución".³²

Entender la jurisdicción, es entender que existe una autoridad que rige, que administra la justicia en todas las áreas de la sociedad guatemalteca, de allí que la existencia del órgano constitucional, que algunos juristas le denominan un órgano extraordinario, que puede ser discutible su legitimad democrática, toda vez que es un órgano que no lo elige el pueblo de forma directa, sino que es nombrado por órganos que fueron elegidos de forma directa. Sin embargo de todos los conflictos jurídicos existentes de cualquier rama del derecho al final es el órgano extraordinario constitucional quien resuelve innumerables problemas de carácter legal en los distintos ámbitos.

³² Chajón Ramírez, Ingrid Guísela. **La idoneidad y pertinencia de los medios de prueba en el proceso de amparo.** Pág. 2.



3.4. Órgano constitucional.

En Guatemala el órgano encargado de la defensa del orden constitucional es la Corte de Constitucionalidad, en virtud que la Constitución Política de la República de Guatemala la instituyó como el tribunal permanente con jurisdicción privativa con función esencial de la defensa del orden constitucional.

La jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad contenida en la sentencia de fecha cinco de septiembre de 1990, expediente número 267-89 contiene lo siguiente: "(...) la Constitución como fuente unitaria del derecho de una nación es la génesis del ordenamiento jurídico, ya que algunas veces regula en forma directa ciertas materias y, en otras oportunidades, al establecer los órganos y procedimientos que determinan la creación de la norma jurídica, se constituye como norma reguladora de las demás fuentes de derecho. De lo anterior deviene que formalmente la razón de validez del orden jurídico se deriva de una sola norma fundamental, esto es, la Constitución Política de la República de Guatemala, cuya supremacía ha sido reconocida en la Constitución Política, contenido en los artículos 175 y 204, y como consecuencia de esto, ninguna autoridad del Estado tiene poderes o facultades superiores a las que le otorga la carta fundamental.

De conformidad con el Artículo 157 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la creación de las normas jurídicas es potestad legislativa del Congreso de la República; al Presidente de la República compete dictar decretos, acuerdos,

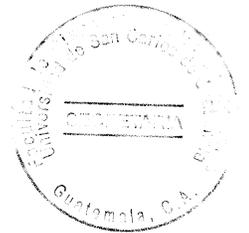
reglamentos y órdenes, para el estricto cumplimiento de las leyes, desarrollándolas sin alterar su espíritu, para lo cual, necesariamente, debe contar con el refrendo ministerial respectivo según lo regulan los Artículos 183 inciso e) y 194 inciso c) de la Constitución Política de la República de Guatemala. Ahora bien, para la eventualidad de que alguna ley, reglamento o disposición de carácter general contenga vicio parcial o total de inconstitucionalidad la misma Constitución prevé que las acciones respectivas se planteen directamente ante esta Corte de Constitucionalidad, la que en ejercicio de las competencias que le han sido otorgadas, dilucidará si acoge o no la pretensión actuada...".

3.4.1. Funciones de la corte de constitucionalidad

La Corte de Constitucionalidad como tribunal permanente además de la defensa del orden constitucional tiene las siguientes funciones de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala:

“Artículo 272. Funciones de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad tiene las siguientes funciones:

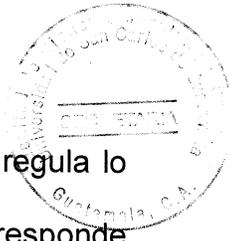
- a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad;
- b) Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte



Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República;

- c) Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el artículo 268;
- d) Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia;
- e) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado;
- f) Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad;
- g) Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial;
- h) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad; e
- i) Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República”.

El anterior artículo detalla las funciones de la Corte de Constitucionalidad, mismo órgano que tiene la obligación de respetar y hacer respetar la Constitución Política de la República de Guatemala y sus leyes ordinarias.



Por su parte, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad regula lo siguiente: "Artículo 164. Otras funciones de la Corte de Constitucionalidad. Corresponde también a la Corte de Constitucionalidad:

- a. Dictaminar sobre la reforma a las leyes constitucionales previamente a su aprobación por parte del Congreso;
- b. Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley a solicitud del Congreso de la República; y
- c. Conocer de las cuestiones de competencia entre los organismos y entidades autónomas del Estado".

Evidentemente es la Corte de Constitucionalidad un órgano permanente creado esencialmente para velar por la supremacía constitucional y por consiguiente garantizar la seguridad jurídica del Estado de Guatemala en virtud que conoce, entre otras funciones, los actos que vulneren derechos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.



CAPÍTULO IV



4. Inconstitucionalidad de los acuerdos municipales en materia tributaria al crear arbitrios, simulando cobros de servicios municipales

Después de un recorrido en los capítulos que anteceden y con la realización de una analogía con el intitulado del actual tópico surge la necesidad imperante de establecer que los arbitrios impuestos por algunas municipalidades a sus vecinos son inconstitucionales porque existe una simulación al no cumplir con los presupuestos establecidos por la doctrina que son el pago voluntario y recibir una contraprestación sujeta a una proporcionalidad entre el costo del servicio y el porcentaje de utilidad para su desarrollo.

La exigencia del cobro sin prestación por parte de la municipalidad sin que exista un beneficio directo o indirecto para el vecino es inviable su establecimiento porque la autoridad edil carece de atribuciones de creación de tributos, específicamente arbitrios resultando violatorio a la función pública del Organismo Legislativo al pretender disfrazar de tasa un hecho que constituye un arbitrio.

Por lo anterior, se realizará un breve resumen con la intención de introducir al análisis y comprensión del problema objeto del trabajo. Anteriormente se desarrolló lo relativo a los tributos, estableciendo que son una prestación obligatoria comúnmente en dinero exigida por el estado como sujeto activo derivado de su poder de imperio y que da lugar



a relaciones jurídicas de derecho público. También se define como las prestaciones pecuniarias que el estado, o ente público autorizado al efecto por aquel, en virtud de su soberanía territorial, exige de sujetos económicos sometidos a la misma. Dichos tributos son considerados como el género de las prestaciones exigidas por el Estado, debiendo conocer sus clases según los elementos doctrinarios establecidos por los estudiosos del derecho tributario.

De conformidad con el Artículo 11 del Código Tributario Decreto número 6-91 del Congreso de la República de Guatemala el impuesto “es el tributo que tiene como hecho generador, una actividad estatal general no relacionada concretamente con el contribuyente”, lo que nos permite establecer que su característica principal radica en que no hay un evento o circunstancia particular que permita al contribuyente definir el motivo por el cual está dando su prestación económica sino que debe entenderse en forma genérica. Las tasas igualmente son una clase de los tributos, en la cual el Estado en su poder soberano solicita a los habitantes en virtud de una actividad determinada y directamente relacionada con el contribuyente, es decir, existe una circunstancia determinada por la cual la persona se conduce a cualquier oficina administrativa del Estado con la finalidad de obtener de este un servicio, lo cual se configura que existe una contraprestación a favor del contribuyente.

Estos tributos denominados tasas no están regulados en el Código Tributario Decreto número 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, sin embargo, el Código Municipal Decreto número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala si los

contempla como una prestación que se deriva de la ejecución de un servicio público municipal de su circunscripción territorial y que servirán para atender a los costos de operación, mantenimiento y mejoramiento de calidad y cobertura de servicios.



Por otra parte, también están los tributos denominados arbitrios, que son una parte principal para la explicación del trabajo. Los arbitrios son “pagos de carácter obligatorio, que realizan los vecinos ubicados dentro de una circunscripción municipal, a la autoridad municipal, quien hará uso de los mismos para cumplimiento de sus fines. El arbitrio, al igual que los tributos, contiene un hecho generador, el cual al ser cumplido por el vecino, le surge la obligación del pago del mismo y la municipalidad en este caso, por el pago que le están efectuando, no le presta ningún servicio específico.

Los arbitrios tienen afinidad con los impuestos, pues al igual que estos, sus pagos son obligatorios, no se recibe ninguna contraprestación a cambio y son coercitivos, diferenciándose básicamente, en que el impuesto se le paga al ente central y va al fondo común, mientras que el arbitrio se le paga al ente municipal y va al fondo común municipal, siendo una similitud que en ambos casos los entes que lo reciben los utilizan para satisfacer las necesidades, uno de toda la sociedad y el otro de los que están dentro de la jurisdicción municipal”.³³

El elemento principal de los tributos denominados arbitrios es la similitud con los impuestos, es decir, la inexistencia de un evento particular que permita al contribuyente

³³ Almengor Velásquez, Henry O. **La Administración tributaria y su derecho de publicidad**. Pág. 30.

determinar el motivo por el cual está dando su prestación económica, y por el contrario, una de las diferencias radica en el ente recaudador, ya que el arbitrio se recauda por el fondo común municipal. El Artículo 13 del Código Tributario lo define como: "Arbitrio es el impuesto decretado por ley a favor de una o varias municipalidades".

Las contribuciones especiales son otra de las clases de tributos. "Este tipo de tributo se caracteriza por la existencia de un beneficio que puede derivar no solo de la realización de una obra pública, sino también de actividades o servicios estatales, destinado a beneficiar a una persona determinada o a grupos sociales determinados".³⁴

Las contribuciones especiales aún cuentan con una clasificación que es la contribución especial por mejoras. El Artículo 13 del Código Tributario Decreto número 6-91 del Congreso de la República de Guatemala establece lo siguiente: "Contribución especial por mejoras es la establecida para costear la obra pública que produce una plusvalía inmobiliaria y tiene como límite para su recaudación, el gasto total realizado y como límite individual para el contribuyente el incremento de valor del inmueble beneficiado".

En cuanto a los municipios, se estableció que son entes autónomos establecidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual les garantiza que puedan elegir a sus autoridades y ejercer por medio de ellas el gobierno y la administración de sus intereses; obtener y disponer de sus recursos patrimoniales, atendiendo los servicios públicos locales; la emisión de sus ordenanzas y reglamentos, y cumplir con sus fines inherentes de conformidad con la política general del Estado.

³⁴ Giuliani Fonrouge, Carlos María. **Derecho financiero**. Pág. 1004.



Asimismo, el gobierno del municipio está a cargo de un concejo municipal, el cual es el encargado de la decisión de los asuntos municipales, del control y fiscalización de los actos del gobierno municipal y de su administración, del establecimiento, planificación, reglamentación, programación, control y evaluación de los servicios públicos municipales, fijación de rentas de los bienes municipales y proponer la creación, modificación o supresión de arbitrios al Organismo Ejecutivo, quien trasladará el expediente con la iniciativa de ley respectiva al Congreso de la República de Guatemala.

El municipio como ente autónomo de derecho público, personalidad jurídica, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones y en general cumplir sus fines, necesita adquirir y administrar recursos económicos que le permitan atender las necesidades de los vecinos y promover el desarrollo de la localidad, es por ello que las municipalidades también pueden obtener recursos financieros por autorización de licencias de construcción, contribuciones por mejoras, venta, permuta y arrendamiento de bienes del municipio, préstamos internos y externos y por aquellos tributos que el Congreso de la República de Guatemala decreta en beneficio del municipio, es decir, los arbitrios.

En cuanto a la constitucionalidad de las leyes, se estableció que existe una supremacía constitucional, la cual establece un orden jerárquico de las normas jurídicas y permite ubicar a la constitución por encima del resto de normas. La supremacía constitucional es formal cuando existen procedimientos para la creación de leyes ordinarias y otro específico para la modificación de normas constitucionales.



En Guatemala únicamente hay dos formas de reformar la Constitución Política de la República de Guatemala; por la Asamblea Nacional Constituyente cuando se pretenda modificar los artículos del tres al 46, y el artículo 279, y la otra forma es por iniciativa del Congreso de la República pero debiendo contar con la ratificación del pueblo mediante una consulta popular, esto cuando se trate de cualquier otra reforma constitucional sin ser los artículos antes citados.

La supremacía constitucional es material cuando derivado del orden jerárquico y la ubicación superior de la constitución ninguna ley puede contradecirla, disminuirla o tergiversarla, ya que ésta se encuentra en la cima del ordenamiento jurídico.

El Artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula lo siguiente: "Jerarquía constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas *ipso jure*".

Asimismo, la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establecen diversas garantías con rango constitucional, entre ellas encontramos, la garantía de inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, las cuales pueden ser:

- Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos; e
- Inconstitucionalidad de las leyes de carácter general.



La primera está regulada en el Artículo 266 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece lo siguiente: “Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos. En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto”.

El Artículo 116 de la Ley de Amparo, Exhibición y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente contiene casi la misma descripción, únicamente amplía lo referente a su efecto, siendo este que se declare la inaplicabilidad de la ley al caso particular.

La inconstitucionalidad de leyes de carácter general está regulada en el Artículo 267 de la Constitución Política de la República de Guatemala, estipulando lo siguiente: “Las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad”.

La Corte de Constitucionalidad es el tribunal permanente creado esencialmente para velar por la supremacía constitucional y por consiguiente garantizar la seguridad jurídica del Estado de Guatemala en virtud que conoce de todos los vicios parciales o totales de inconstitucionalidad que contengan las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que afecten a la población.



4.1. Competencia tributaria para crear arbitrios

El Artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que corresponde con exclusividad al Congreso de la República de Guatemala, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales conforme las necesidades del estado y de acuerdo a la equidad y justicia tributaria.

El Artículo 171 literal c) de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que es atribución del Congreso de la República: “Decretar impuestos ordinarios y extraordinarios conforme a las necesidades del Estado y determinar las bases de su recaudación”. Doctrinariamente los anteriores artículos configuran el principio de legalidad en materia tributaria, el cual garantiza que la única fuente creadora de tributos puede ser la ley, estableciendo la exclusividad del Congreso de la República de Guatemala para decretar arbitrios.

4.2. Competencia tributaria para crear tasas por servicios municipales

Como se estableció en el capítulo uno de este trabajo, doctrinariamente las tasas pertenecen a las clases de tributos, las cuales se indicó que son prestaciones en dinero que paga el contribuyente derivado de la prestación de un servicio público municipal de la circunscripción territorial. Asimismo, el Artículo 35 del Código Municipal Decreto número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala regula que son atribuciones del concejo municipal, la emisión de acuerdos, reglamentos y ordenanzas

municipales, mismas que pueden contener y fijar las tasas por servicios públicos locales.



Habiendo establecido las competencias anteriores, podemos afirmar que existe inconstitucionalidad en los acuerdos municipales en materia tributaria cuando se impongan a los vecinos prestaciones en dinero sin que exista una contraprestación o beneficio determinado, el cual es el elemento principal de las tasas, porque únicamente se está encubriendo la verdadera figura tributaria a través de la simulación de un cobro municipal, creando en si arbitrios, los cuales son competencia de creación del Congreso de la República de Guatemala.

4.3. Estudio de la sentencia de inconstitucionalidad del Reglamento para la Instalación de Teléfonos Públicos emitido por el concejo municipal de la municipalidad de Mixco, departamento de Guatemala, expediente de inconstitucionalidad número 4309-2009

Como parte del estudio y parte práctica del trabajo fue necesario atender el expediente 4309-2009 de la Corte de Constitucionalidad, en el que el órgano constitucional recibe, estudia, analiza y resuelve atendiendo a la doctrina general y específica con la finalidad de que se separe las competencias legales de creación de tributos de cada una de las entidades del Estado, tomando en cuenta que cada poder del Estado y órganos del mismo deben estar sometidos a la ley, y jamás al margen de la misma, para que exista un Estado de derecho.

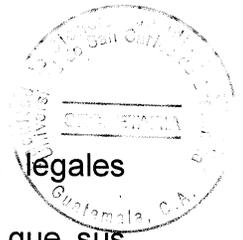


4.3.1. Antecedentes

Mediante el punto quinto del acta 78-2004 del concejo municipal del municipio de Mixco, departamento de Guatemala de fecha 19 de abril de 2004 modificado por el punto sexto del acta 30-2008 de fecha 21 de febrero de 2009, se emitió el Reglamento para la Instalación de Teléfonos Públicos.

El referido reglamento en el Artículo 3 Bis estableció el cobro de Q. 500.00 por instalación de teléfonos públicos así como cuotas mensuales de Q. 100.00 a los instalados en propiedad pública y Q. 40.00 a los instalados en propiedad privada.

La acción de inconstitucionalidad fue promovida por Adco de Guatemala, Sociedad Anónima, por medio de Sergio Vicente Girón Anelu, Gerente General y Representante Legal; Astratel, Sociedad Anónima, por medio de Estuardo Antonio Vásquez Ponciano, Administrador Único y Representante Legal; Fichatel, Sociedad Anónima, por medio de Francisco René Acevedo Ligorría, Administrador Único y Representante Legal; Pennytel, Sociedad Anónima, por medio de Estuardo Antonio Vásquez Gutiérrez, Presidente de su Consejo de Administración; Sociedad Importadora y Prestadora de Servicios de Telecomunicaciones, Sociedad Anónima, por medio de Alberto Molina Núñez, Gerente General y Representante Legal; y Distribuidora en Línea, Sociedad Anónima por medio de Gonzalo Antonio Palarea Murga, Gerente General y Representante Legal. Las accionantes actuaron con el patrocinio de los abogados Oscar Estuardo Paiz Lemus, José Miguel Portillo Lemus y Pablo Gabriel Pallares Cruz.



Las anteriores sociedades mercantiles a través de sus representantes legales promovieron la acción de inconstitucionalidad de carácter general en virtud que sus intereses económicos se vieron afectados al imponérseles una carga tributaria, cuyos motivos de creación no corresponden a una tasa por servicio municipal sino por el contrario a la creación de un tributo denominado arbitrio.

4.3.2. Fundamentos jurídicos del accionante

Las sociedades mercantiles accionantes estimaron que el Artículo 3 Bis del Reglamento para la Instalación de Teléfonos Públicos, contenido en el punto quinto del acta 78-2004 del concejo municipal del municipio de Mixco, departamento de Guatemala de fecha 19 de abril de 2004, modificado mediante el punto sexto del acta 30-2008 de fecha 21 de febrero de 2009, vulnera el principio de legalidad en materia tributaria, la libertad de industria comercio y trabajo y el derecho constitucional a la propiedad privada.

Lo anterior puesto que el artículo denunciado establece el cobro antes citado, resumiendo sus denuncias en lo siguiente: a) el artículo 3 Bis denunciado vulnera el principio de legalidad en materia tributaria porque las municipalidades únicamente tienen facultades para fijar tasas y que la potestad de decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales es del Congreso de la República de Guatemala y la Municipalidad de Mixco, departamento de Guatemala para poder imponer una carga tributaria; únicamente sustituyó el apelativo de arbitrio por el de tasa, en evidente fraude de ley; b) con relación a la denuncia de violación a la libertad de



industria, comercio y trabajo, se señaló que el artículo impugnado vulnera la libertad contenida en el Artículo 43 de la Constitución Política de la República de Guatemala ya que establece limitaciones al derecho de los operadores de telefonía pública, pretendiendo un cobro pecuniario excesivo y desproporcionado y además ilegal haciendo imposible su viabilidad económica; y c) al respecto de la vulneración al derecho de propiedad privada, se expresó que en el caso concreto se está delimitando un cobro por caseta telefónica, monedero o tarjetera en el municipio de Mixco, departamento de Guatemala, estableciendo una cuota y así violando el aludido derecho, arrogándose, dicha municipalidad una potestad que no puede encuadrar como un servicio municipal.

4.3.3. Fundamentos jurídicos de la Municipalidad de Mixco, departamento de Guatemala

La Municipalidad de Mixco, departamento de Guatemala, indicó lo siguiente: a) con relación a la denuncia de vulneración al Artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala; la Municipalidad de Mixco establece que el artículo 255 del mismo cuerpo legal faculta a las corporaciones municipales a que procuren el fortalecimiento económico de sus respectivos municipios, a efecto de poder realizar obras y prestar los servicios que sean necesarios, la cual debe ajustarse al principio de legalidad en materia tributaria establecido en el Artículo 239 mencionado, asimismo la Municipalidad de Mixco indicó que al acordar la tasa objeto de la acción, se fundamentó en lo establecido en los Artículos 72 y 73 del Código Municipal Decreto número 12-2002



del Congreso de la República de Guatemala, y teniendo presente lo establecido en el Artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial en cuanto a la derogatoria de las leyes por incompatibilidad de disposiciones contenidas en nuevas leyes, el Código Municipal Decreto número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala es posterior al Tributario. Asimismo, señaló que los fondos obtenidos como resultado de la tasa impuesta son utilizados para llevar a cabo inspecciones diarias, toda vez que las entidades, como las accionantes, que prestan este servicio, causan daño a la propiedad municipal y privada al fijar los teléfonos en las banquetas que son de uso peatonal.

De la misma forma indicó que la tasa impuesta es consecuencia directa de la prestación del servicio de telefonía pública por parte de las accionantes, razón por la que es una cuota exclusiva para este tipo de empresas, pues no tendría razón de ser que se cobrara a todas las personas, asimismo indicó que el cobro establecido es necesario ya que siendo preciso el cobro de la tasa impuesta ya que de lo contrario se estarían llevando nuevas cargas económicas a la Municipalidad de Mixco, departamento de Guatemala, quien se vería obligada a contratar al personal necesario para la verificación y pagar de los fondos municipales; b) al respecto de la denuncia de violación a la libertad de Industria, comercio y trabajo, manifestó que a su juicio la libertad de trabajo y de industria no es ilimitada y en el caso los accionantes pretenden enriquecerse a costa de los bienes e ingresos de los vecinos del municipio de Mixco, departamento de Guatemala haciendo incurrir en gastos a la municipalidad para que, las accionantes, puedan prestar un servicio público no esencial, el cual genera ganancias millonarias.



4.3.4. Fundamentos jurídicos del Ministerio Público a través de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparo y Exhibición Personal

El Ministerio Público citó jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, en la que al pretenderse por las municipalidades crear un tributo encubierto con el nombre de tasa, mediante una exacción eminentemente de un arbitrio se declaró inconstitucional por violación al Artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Además, indicó que el acuerdo objetado de inconstitucionalidad en el este caso se refiere a la contraprestación por instalación de teléfonos públicos en el municipio de Mixco, departamento de Guatemala, el que no sólo no es voluntario sino que no implica una contraprestación a favor del administrado, evidenciando que en el actual caso se habla de un tributo y no una tasa tal y como fuera denominado. En virtud de lo anterior, el Ministerio Público solicitó que la acción fuera declarada con lugar.

Al evacuar la audiencia el Ministerio Público argumento jurídicamente a favor de las sociedades mercantiles accionantes, considerando que se creó un arbitrio encubierto de tasa municipal, lo cual violenta las facultades del Congreso de la República de Guatemala, quien tiene con exclusividad la potestad legislativa de crear arbitrios.

4.3.5. Alegatos en el día de la vista

- a) Los accionantes reafirmaron lo manifestado y de esta forma insistieron en que el monto contenido en el artículo impugnado constituye un arbitrio, por lo que el concejo



municipal de Mixco, departamento de Guatemala actuó en plena contravención a principios constitucionales ya que no tiene facultades para decretarlo. Solicitaron que se declare con lugar la acción de inconstitucionalidad iniciada.

b) La Municipalidad de Mixco, departamento de Guatemala, señaló que la prestación del servicio de telefonía pública por parte de las entidades accionantes, causan gastos a la municipalidad, ya que se ve obligada a contratar personal específico de manera permanente, quienes llevan a cabo las inspecciones diarias en virtud de abusos cometidos por este tipo de empresas a la libertad de locomoción. Solicitó que se declare sin lugar la acción.

c) El Ministerio Público reiteró sus argumentos señalados en memorial por el que presentó alegaciones en la audiencia que le fuera conferida. Solicitó que se declare con lugar la acción de inconstitucionalidad general parcial promovida.

4.3.6. Considerandos de la Corte de Constitucionalidad

El Artículo 153 de la Constitución Política de la República de Guatemala consagra el principio de legalidad, enunciando que el imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República; por su parte, el Artículo 154 del mismo texto supremo determina que los funcionarios como depositarios de la autoridad, se encuentran sujetos a la ley y jamás serán considerados superiores a ella.

De tal cuenta que las municipalidades no están excluidas de acatar y cumplir las leyes



que conforman el ordenamiento jurídico, debiendo velar por la administración y funcionamiento de los servicios públicos municipales.

La fijación de rentas de los bienes municipales de uso común o no común, no se configura como un ingreso de tipo tributario sobre el cual la municipalidad debe solicitar la aprobación del Congreso de la República de Guatemala para su obtención. En el caso de las rentas de este tipo de bienes (como parte del patrimonio e intereses del municipio) el propio legislador confirió a las municipalidades la potestad de fijar las rentas, a través de sus concejos municipales, según lo regulado en el Código Municipal en el Artículo 35 inciso n) "(...) La fijación de rentas de los bienes municipales sean estos de uso común o no".

Es procedente reiterar, lo que el tribunal constitucional señaló en un caso similar indicando que: La obligación tributaria que se pretende en el artículo citado, no puede identificarse como tasa, ya que no existe la relación de cambio en virtud de la cual un particular paga voluntariamente una suma de dinero y debe recibir como contraprestación un determinado servicio público, puesto que únicamente se le impone una obligación tributaria, por el hecho de instalar teléfonos públicos y por la explotación de los mismos, lo cual no es una tasa, ya que se obliga pagar a las personas individuales o jurídicas que instalen teléfonos públicos, por el derecho de tener en funcionamiento sus negocios de telefonía, sin que tenga previsto la contraprestación a ese pago un determinado servicio público, como podría ser la utilización de un espacio del territorio municipal, extremo que no se define en el citado Reglamento. En todo



caso, dicho cobro, en la forma en que fue creado encuadra en la definición legal de arbitrio que hace el Artículo 12 del Código Tributario Decreto número 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, puesto que tales prestaciones pecuniarias no contienen los elementos de una tasa (prestación dinerada voluntaria, prestación de un servicio público concreto a cambio), sino encuadran integralmente dentro de las condiciones de un arbitrio (exigencia de una prestación en dinero, una actividad general como hecho generador no relacionada concretamente con el contribuyente), lo que permite afirmar que se trata de la aprobación de un arbitrio con el nombre de tasa.

4.3.7. Resolución de la Corte de Constitucionalidad

Por las razones expresadas, se concluyó que el Artículo 3 Bis del Reglamento para la Instalación de Teléfonos Públicos, contenido en el punto quinto del acta número 78-2004 contraviene lo preceptuado en los Artículos 239 y 255 de la Constitución Política de la República de Guatemala, porque la creación del tributo que en él se regula compete en forma exclusiva al Congreso de la República, declarando con lugar la inconstitucionalidad planteada.

Como aporte personal en relación al tema intitulado, inconstitucionalidad de los acuerdos municipales en materia tributaria al crear arbitrios, simulando cobros de servicios municipales, se debe atender el valor y significado del Estado de derecho, la gobernabilidad en la cual se tiene que trabajar dentro del marco de la legalidad con el estricto respeto del principio de legalidad y no al margen de ley. Las entidades del



Estado son las que se deben a la jerarquía constitucional y no deben alterar el orden constitucional, como en esta ocasión, lo cual denota que es un interés económico el que se sobrepuso a la legalidad, por tanto, todo acuerdo que conlleve en si la violación a cualquier precepto constitucional, debe ser impedido de forma inmediata, de modo que prevalezca el Estado de derecho.

Los órganos jurisdiccionales no fueron creados porque si, tampoco el órgano extraordinario de constitucionalidad, si no que su creación fue para la justa administración de la justicia, de allí que, ante cualquier norma o acto que contrarié los preceptos constitucionales se debe plantear la acción de inconstitucionalidad para mantener el orden constitucional y por ende el Estado de derecho.

Finalmente como parte de la investigación documental desarrollada se determina que la creación de los tributos denominados arbitrios es una facultad del Congreso de la República de Guatemala. Los arbitrios son tributos decretados por ley a favor de una o varias municipalidades y tiene la misma tipificación que los impuestos con la variación que es el destino que se da a los recursos. En tanto que los tributos denominados tasas y sus elementos son distintos a los del arbitrio porque el sujeto pasivo que da la prestación recibe un beneficio en forma de un servicio público. Esa falta de contraprestación o beneficio particular que debe recibir el vecino nos demuestra que los tributos creados por los concejos municipales no son tasas ya que únicamente gravan las actividades sin que se dé la contraprestación, sin embargo la denominación tasa nos hace pensar que sí lo son. El orden constitucional será el fin del órgano



extraordinario y de la misma Constitución Política de la República de Guatemala, pues nada ni nadie podrá alterar este orden en tanto exista el derecho de plantear acciones de inconstitucionalidad, solo de esa manera se mantendrá la gobernabilidad, el Estado de derecho y el orden constitucional.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA



La inconstitucionalidad de los acuerdos municipales en materia tributaria al crear arbitrios, simulando cobros de servicios municipales es una práctica de algunos concejos municipales de la República de Guatemala en virtud que la creación de tributos denominados arbitrios es con exclusividad una facultad del Congreso de la República de Guatemala, violentando el principio de legalidad en materia tributaria contenido en el Artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La facultad que tienen los concejos municipales es la creación de tributos denominados tasas, en virtud de la prestación de servicios municipales, mismos que se utilizan para obtener ingresos para atender los costos de operación, mantenimiento y mejora en la calidad y cobertura de los servicios públicos municipales.

Considerando que el Estado de Guatemala posee un ordenamiento jurídico plenamente establecido, al cual se debe someter tanto gobernante como gobernado, de manera que se establezca el Estado de derecho, pues nadie es superior a la ley, es esencial que los concejos municipales consideren la inconstitucionalidad en la que incurren cuando crean arbitrios simulando las características del tributo denominado tasa, porque atentan contra el orden constitucional y el Estado de derecho. Por ello la población afectada debe acudir legalmente a la Corte de Constitucionalidad cuya función esencial es la defensa del orden constitucional.



BIBLIOGRAFÍA



ALMENGOR VELÁSQUEZ, Henry Osmin. **La administración tributaria y su derecho de publicidad**. Guatemala, (s.e.) Tesis doctoral, Universidad Galileo, 2014.

BALLBÉ, Manuel y Marta Franch. **Manual de derecho administrativo**. Ed. Universidad Autónoma de Barcelona, España, 2002.

BLANCO VALDÉS, Roberto L. **El valor de la Constitución**. Ed. Alianza. Madrid, España, 2006.

COLOMBO CAMPBELL, Juan. **Funciones del derecho procesal constitucional**. ed. 2002, Montevideo, Uruguay, (s.e.), 2002.

COUTURE, Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil**. 3ª. ed. Buenos Aires, Argentina, Ed. De palma, 1969.

CHAJÓN RAMÍREZ, Ingrid Guísela. **La idoneidad y pertinencia de los medios de prueba en el proceso de amparo**. Tesis de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2008.

DE LA GARZA, Sergio. **Derecho financiero mexicano**. 28ª. ed. Ed. Porrúa. México, 2008.

DUE, John F. **Análisis económico de los impuestos en el cuadro general de las finanzas públicas**. Ed. El Ateneo. Buenos Aires, Argentina. 1961.

FLORES ZAVALA, Ernesto. **Elementos de finanzas públicas mexicanas**. 24ª. ed. México, Ed. Porrúa S.A., 1982.

GARCÍA VIZCAÍNO, Catalina. **Derecho tributario**. Tomo I. Ed. Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1996.

GIULIANI FONROUGE, Carlos María. **Derecho financiero**. 6ª. ed. Buenos Aires, Argentina, Ed. Depalma, 1997.

<http://www.lacienciadelderecho.wordpress.com/supremacia-constitucional>
(Consultado: 21 de junio de 2018)

<https://www.monografias.com/docs/Hecho-imponible-y-hecho-generator-de-la-obligacion>
(Consultado: 10 de junio de 2018)

<https://www.revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho>
(Consultado: 21 de junio de 2018)

JARACH, Dino. **Finanzas públicas y derecho tributario**. 3ª. ed. Buenos Aires, Argentina, Ed. ABELEDO-PERROT, 1996.

LARA PEINADO, Federico. **Código de Hammurabi**. 1ª. ed. Madrid, España, Ed. Nacional, 1982.

LUQUI, Juan Carlos. **La obligación tributaria**. Ed. Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1989.

MACÓN, Jorge. **Las finanzas públicas argentinas**. Ed. Macchi. Buenos Aires, Argentina, 1985.

MENÉNDEZ OCHOA, Ángel Estuardo. **Derecho constitucional tributario**. Diplomado en actualización tributaria. Guatemala, 2010.

REYNA VALERA. **Santa Biblia**. (s.l.i.), (s.e.), 1957.

SÁNCHEZ DE LA TORRE, Ángel. **Los principios del derecho como objeto de investigación jurídica, en los principios generales del derecho**. Seminario de la Sección de Filosofía del Derecho de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, España. Ed. Actas, S.L., (s.f.).

SALAZAR UGARTE, Pedro. **La democracia constitucional. Una radiografía teórica**. 1a. ed. tercera reimpresión. Ed. Fondo de cultura económica. México, 2006.

TENA RAMÍREZ, Felipe. **Derecho constitucional mexicano**. 18a. ed. Ed. Porrúa, México, 1981.

VILLEGAS, Héctor B. **Curso de finanzas, derecho financiero y tributario**. Tomo único, 7ª. ed. Buenos Aires, Argentina, Ed. Depalma, 2001.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Ley Electoral y de Partidos Políticos. Asamblea Nacional Constituyente, Decreto número 1-85, Guatemala, 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Asamblea Nacional Constituyente, Decreto número 1-86, 1986.

Código Tributario. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 6-91, 1991.

Código Municipal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 12-2002, 2002.